RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:
María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

EXPEDIENTE: RR.IP. 2537/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 2537/2019	
Comisionado Ponente: **MCNP**	Pleno: **28 de agosto de 2019**	Sentido: **REVOCAR**
Sujeto obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**		Folio de solicitud: **0421000066919**
Solicitud	*"Programas, proyectos, acciones y presupuesto con que cuenta esta Alcaldía para apoyar el desarrollo económico y los proyectos productivos de las personas que integran los Pueblos y Barrios Originarios y las Comunidades Indígenas Residentes de esta Demarcación territorial."*	
Respuesta	*"Al respecto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 3, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito dar respuesta a su pregunta de acuerdo a lo siguiente:* *La información solicitada no compete a la Dirección de Cultura y Turismo."*	
Recurso	*"La información solicitada pertenece a la Alcaldía Cuajimalpa Morelos, esto de acuerdo al art.29 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México. Por lo que al negarme la información solicitada se viola mi derecho de información pública"*	
Resumen de la resolución	Se advierte la emisión de una respuesta complementaria, que no satisface la totalidad del requerimiento, en consecuencia, se desestima su contenido. Se determina que la controversia a resolver es la falta de competencia, no detentar la información solciitada y señalar que se trata de ejercicio de recursos de manera cordinada con otras autoridades en consecuencia el agravio a resolver es la respuesta incompleta. Se acredita la competencia y facultades del sujeto obligado para proporcionar la información y se determina que su respuesta no proporciona de ninguna manera la información solcitada Se determina REVOCAR la respuesta y emitir una nueva en la que deberá de entregar la información y en la modalidad solicitada.	
Días para dar cumplimiento 10 días		

Ciudad de México, a 28 de agosto de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2537/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos en adelante referida como el sujeto obligado, en sesión pública este Instituto resuelve **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, con base en los siguientes antecedentes y considerandos:

ÍNDICE

ANTECEDENTES 3

CONSIDERANDOS 5

PRIMERO. COMPETENCIA 5

SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS 5

TERCERO. PROCEDENCIA 7

CUARTO. CONTROVERSIA. 8

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO 8

SEXTO. RESPONSABILIDAD 16

RESOLUTIVOS 16

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. Con fecha 31 de mayo de 2019, a través de la PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la que le fue asignado el folio 0421000066919, señalando como modalidad en la que se solicita el acceso a la información "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", de la que se advierte la siguiente solicitud de información pública:

> *"Programas, proyectos, acciones y presupuesto con que cuenta esta Alcaldía para apoyar el desarrollo económico y los proyectos productivos de las personas que integran los Pueblos y Barrios Originarios y las Comunidades Indígenas Residentes de esta Demarcación territorial." [SIC]*

II. Respuesta del sujeto obligado. El 13 de junio de 2019, respondió a la solicitud de información pública mediante 4 oficios en los que se señala lo siguiente:

> ***NO OFICIO: SPC-542-2019 de la Dirección General de Desarrollo Social, Subdirección de Proyectos Culturales***
> *"La información solicitada no compete a la Dirección de Cultura y Turismo. …"[SIC]*
>
> ***NO OFICIO: ACM/DGA/DRF/0840/2019 de la Dirección General de Administración, Dirección de Recursos Financieros***
> *"Al respecto, en el ámbito de competencia de esta Dirección me permito informarle que una vez realizada una búsqueda minuciosa de los archivos que obran en esta área no se encontró información que dé respuesta al requerimiento solicitado. …"[SIC]*
>
> ***NO. OFICIO: ACM/DFye/ 138 /2019 de la Dirección de Fomento Económico y Cooperativo***
> *"…*
> *La Dirección de Fomento Económico y Cooperativo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, a través de un módulo regional por parte de la Secretaria de Desarrollo Económico de la Ciudad de México SEDECO, brinda toda la información acerca del programa de apoyo a la pequeña y mediana empresa (Mi Pyme). Actualmente no se cuenta con el presupuesto para los proyectos productivos, para los Pueblos y Barios Originarios y las Comunidades Indígenas en la demarcación.*
> *…"[SIC]*
>
> ***NO.OFICIO: DGRNyAP/633/06/2019 de la Dirección General de Recursos, Naturales y Áreas Protegidas***
> *"A continuación, se informa lo siguiente: Que esta Administración Pública Local, no cuenta con un presupuesto asignado de manera directa, con la finalidad de apoyar específicamente el Desarrollo Económico y los Proyectos Productivos de las personas que integran los Pueblos y Barrios Originarios y las Comunidades Indígenas, sin embargo, cabe hacer mención los proyectos de programas y/o proyectos que se desarrollan a base al presupuesto asignado a diversas dependencias, y que actualmente se están coordinando para ejercer los*

presupuestos con la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENADER), y con la Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER).
Por otro lado, se le informa que esta Alcaldía de Cuajimalpa promueve diversos proyectos en materia Agropecuaria, Piscicultura, Cultivo de Hortalizas, Individuos Forestales endémicos de la Región, además de impulsar la proyección de los Pequeños Productores de esta alcaldía, Apoyo al Campo, entre otras acciones tendientes al desarrollo productivo. Cabe hacer mención que el desarrollo de las actividades antes mencionadas, se realiza en base a las características propias de cada sujeto.
…"[SIC]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 18 de junio de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló:

Razon de la interposición
"La información solicitada pertenece a la Alcaldía Cuajimalpa Morelos, esto de acuerdo al art.29 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México. Por lo que al negarme la información solicitada se viola mi derecho de información pública"

IV. Admisión. El 20 de junio de 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el Comisionado Presidente de este Instituto turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 2537/2019.

El 21 de junio de 2019, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Manifestaciones y alegatos. Mediante acuerdo de fecha 28 de agosto de 2019, esta Ponencia da cuenta del escrito presentado ante la Unidad de Correspondencia de este Instituto por medio de los cuales el sujeto obligado remite sus manfestaciones e ley.

Cierre de instrucción. Mediante mismo acuerdo, se hizo constar que con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, teniendo por presentado al sujeto obligado formulando alegatos y manifestaciones, se destacó que transcurrido el plazo, se advierte que ninguna de las partes se presentó a consultar el expediente y con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación y con fundamento en el artículo 243 fracción VII se decretó el cierre de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de los hechos.

La persona recurrente solicitó

1. Programas,
2. proyectos,

3. acciones y

4. presupuesto

Con que cuenta esa Alcaldía para apoyar

a) el desarrollo económico y

b) los proyectos productivos

De las personas que integran los Pueblos y Barrios Originarios y las Comunidades Indígenas residentes de esa Alcaldía

El sujeto obligado respondió:

- *Subdirección de Proyectos Culturales*

No es compete a la Dirección de Cultura y Turismo.

- *Dirección de Recursos Financieros*

No se encontró información que dé respuesta al requerimiento.

- *Dirección de Fomento Económico y Cooperativo*

Actualmente no se cuenta con el presupuesto para los proyectos productivos específicos solicitados.

- *Dirección General de Recursos, Naturales y Áreas Protegidas*

No cuenta con un presupuesto asignado de manera directa, a los solicitados.

Menciona programas y/o proyectos que actualmente se están coordinando para ejercer los presupuestos con la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENADER), y con la Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER).

informa que promueve diversos proyectos en materia Agropecuaria, Piscicultura, Cultivo de Hortalizas, Individuos Forestales endémicos de la Región, además de impulsar la proyección de los Pequeños Productores de esta alcaldía, Apoyo al Campo, entre otras acciones tendientes al desarrollo productivo.

El entonces solicitante, al estar inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión, en el que señalo las razones que motivaron su interposición

> **“La información solicitada pertenece a la Alcaldía Cuajimalpa Morelos, esto de acuerdo al art.29 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México. Por lo que al negarme la información solicitada se viola mi derecho de información pública” [SIC]**

Una vez admitido el recurso de revisión y notificado, el sujeto obligado al realizar sus manifestaciones se advierte que ratifica el sentido de su respuesta.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al recurrente el 13 de junio y el recurso de revisión lo interpuso el 18 de junio, esto es al tercer día del cómputo del plazo, posterior al día que surtió efectos la notificación por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO. Controversia.

Este Instituto advierte que el recurrente establece como agravio en su contra a través de la interposición del recurso de revisión que la controversia a resolver es la **vulneración al derecho de acceso a la información ante la declaración de incompetencia para proporcionar la información, no contar conla información en susu archivos y señalar que se trata de presupuesto ejercido de manera coordinada con otras autoridades,** en relación a los requerimientos específicos de su solicitud de información.

QUINTO. Estudio de fondo.

En relación a las pruebas documentales esgrimidas por ambas partes, este Órgano Garante señala que se les concede valor probatorio pleno, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 327 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aislado que tiene por rubro: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

Una vez realizadfo el análisis de las constancias que obran en autos del presente recurso a resolver, este instituto determina necesario precisar el contenido mediante un análisis inductivo se advierte que, respecto a la solicitud de programas, proyectos, acciones y presupuesto con que cuenta la alcaldía, e efecto, lo solicitado corresponde a todos los elementos con que cuenta el sujeto obligado a efecto de fortalecer el desarrooo económico de el sector de la población reconocido como PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En este sentido, y ante dicho reconocimiento, las Alcaldias se encargan del empleo de los presupuestos asignados al desarrollo, que vale la pena destacar, no se conciedera especifico a este sector de la población, que se destaca, no recibe distinción alguna por cuanto hace al ejercicio de un derecho como miembro de la población tal y como se advierte del articulo 134 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la lera señala:

> *"Artículo 134. Del presupuesto que el Congreso de la Ciudad les autorice en el correspondiente Decreto de Presupuesto de Egresos,* ***cada una de las Alcaldías deberá destinar al menos el veintidós por ciento a proyectos de inversión en infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos en todas las colonias, pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas de la demarcación territorial.*** *Dentro de este porcentaje se incluyen los recursos que la Alcaldía ejerza con cargo al Fondo Adicional de Financiamiento de las Alcaldías."*
> ***–Énfasis añadido–***

Lo que señala que el ejercicio del presupuesto no es exclusiovo y se debe considerar de aplicación general para la Alcaldía, la cual, coforme a la ley previamente señalada,tiene a travez de su titular, como atribución exclusiva en materia de desarrollo económico y social, las siguientes

Artículo 35. …

I. Ejecutar en su demarcación territorial programas de desarrollo social, tomando en consideración la participación ciudadana, así como políticas y lineamientos que emita el Gobierno de la Ciudad;
II. Diseñar e instrumentar políticas públicas y proyectos comunitarios encaminados a promover el progreso económico, el desarrollo de las personas, la generación de empleo y el desarrollo turístico sustentable y accesible dentro de la demarcación territorial;
III. Instrumentar políticas y programas de manera permanente dirigidas a la promoción y fortalecimiento del deporte;
IV. Diseñar e instrumentar políticas y acciones sociales, encaminadas a la promoción de la cultura, la inclusión, la convivencia social y la igualdad sustantiva; así como desarrollar estrategias de mejoramiento urbano y territorial, que promueva una ciudad sostenible y resiliente dirigidas a la juventud y los diversos sectores sociales, con el propósito de avanzar en la reconstrucción del tejido social, el bienestar y el ejercicio pleno de los derechos sociales. Lo anterior se regirá bajo los principios de transparencia, objetividad, universalidad, integralidad, igualdad, territorialidad, efectividad, participación y no discriminación.
Por ningún motivo serán utilizadas para fines de promoción personal o política de las personas servidoras públicas, ni para influir de manera indebida en los procesos electorales o mecanismos de participación ciudadana. La ley de la materia establecerá la prohibición de crear nuevos programas sociales en año electoral; y
V. Prestar en forma gratuita, servicios funerarios cuando se trate de personas en situación de calle, y no hubiera quien reclame el cadáver, o sus deudos carezcan de recursos económicos.
En el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo, las personas titulares de las Alcaldías deberán de tomar en cuenta los principios y reglas contenidas en el artículo 17 de la Constitución Local; y deberán ajustarse al Programa de Derechos Humanos previsto en el artículo 5, Apartado A, Numeral 6 de dicha Constitución.

No obstante lo anterior, si bien es cierto la ley no determina una restricción de derechos sobre el sector de la población espesificio sobre el que versa la solicitud de información, este si recibe apoyo particular conforme a lo señalado por el articulo 216 de la referida Ley Orgánica que señala:

"Artículo 216. Con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, las Alcaldías establecerán políticas públicas conducentes y promoverán el cumplimiento de sus derechos tanto económicos como sociales; así como la salvaguarda de sus lenguas, cultura, usos y costumbres, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Federal, por la Constitución Local y su Ley respectiva."

Asimismo, no pasa desapercibido para este Instituto que tal y como lo manifesto el sujeto obligado en el desahogo de su respuesta, la ley organica le otorga facultades, conforme a lo establecido por el articulo 43 de la Ley Organica en comento, que a la letra señala:

Artículo 43. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de desarrollo económico y social, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

I. Presentar a las instancias gubernamentales competentes, los programas de vivienda que beneficien a la población de su demarcación territorial, así como realizar su promoción y gestión;
II. Realizar campañas de salud pública, en coordinación con las autoridades federales y locales que correspondan;
III. Coordinar con otras dependencias oficiales, instituciones públicas o privadas y con los particulares, la prestación de los servicios médicos asistenciales;
IV. Establecer y ejecutar en coordinación con el Gobierno de la Ciudad las acciones que permitan coadyuvar a la modernización de las micro, pequeñas y medianas empresas de la demarcación territorial;
V. Elaborar, promover, fomentar y ejecutar los proyectos productivos que, en el ámbito de su jurisdicción, protejan e incentiven el empleo, de acuerdo a los programas, lineamientos y políticas que, en materia de fomento, desarrollo e inversión económica, emitan las dependencias correspondientes;
VI. Fomentar y formular políticas y programas de agricultura urbana, periurbana y de traspatio que promuevan la utilización de espacios disponibles para el desarrollo de esa actividad, incluida la herbolaria, que permitan el cultivo, uso y comercialización de los productos que generen mediante prácticas orgánicas y agroecológicas;
VII. Adoptar las medidas necesarias para prevenir la migración forzada de los habitantes de la Ciudad; y
VIII. Formular y ejecutar programas de apoyo a la participación de las mujeres en los diversos ámbitos del desarrollo, pudiendo coordinarse con otras instituciones públicas o privadas, para la implementación de los mismos. Estos programas deberán ser formulados observando las políticas generales que al efecto determine el Gobierno de la Ciudad de México.

De lo anterior se advierte que en efecto la alcaldía tendrá facultades coordinadas con otras autoridades en materia de desarrollo económico y social, mismas que no podrán ser encuadradas como exclusivas de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.

Conforme a lo anterior, se ha determinado que el articulo 29 de dicho ordenamiento no es el único que determina las facultades en materia de los solicitado respecto de la Alacaldía, si bien es cierto otorga competencia en materia de desarrollo económico y social, así como obra pública y desarrollo urbano, tambien lo es que no establece, el ejercicio de un presupuesto exclusivo destinado al desarrollo económico y proyectos productivos de los Pueblos y Barrios Originarios, así como de las Comunidades Indígenas.

Esta ponencia es atenta y reconoce que, los pueblos y las personas indígenas constituyen uno de los sectores de la sociedad mexicana que requiere mayor atención

para su desarrollo económico, político, social y cultural, así como para recibir un trato digno, eliminando la discriminación a la que permanentemente se enfrentan.

Por lo que se estima necesario construir en el país una cultura de respeto, tanto a sus derechos individuales como a los que adquieren como miembros de una comunidad: el disfrute pleno de sus derechos, como mexicanos integrantes de una sociedad diversa e incluyente.

Este Instituto determina necesario señalar que si bien es cierto, la Ley considera el ejercicio de proyectos productivos para la totalidad de la cominidad de una Alacaldía, tambien lo es que el sector sobre el cual versa la solicitud de información recibirá el reconocimiento y apoyo por parte de las autoridades, tal y como se advierte de lo establecido por la ley organica en su articulo 223, se establece que:

> *Artículo 223. En los términos señalados en la Constitución Local, las Alcaldías deberán diseñar e instrumentar políticas públicas y proyectos comunitarios de diversa índole, en coordinación, acompañamiento y coadyuvancia, conforme a la ley en la materia,* ***incluyendo los programas parciales para impulsar el desarrollo de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.***
> ***–Énfasis añadido–***

Asimismos, La Constitución Política de la Ciudad de México, prevé lo referente al derecho a la información, previsto en su artículo 7 Ciudad democrática, apartado D, que a la letra señala:

> ***D. Derecho a la información***
> ***1.*** *Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.*
>
> ***2.*** *Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesible.*
>
> ***3.*** *En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*

4. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado no realizar un análisis adecuado del requerimiento desde una perspectiva de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas, en observancia a los principios de transparencia, como lo establecen las fracciones II, VI y VII de su artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

"Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I…

II. Eficacia: *Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;*

III – V …

VI. Máxima Publicidad: *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*

VII. Objetividad: *Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;*

IX…"
[Énfasis añadido]

Asimismo, se hace del conocimiento del sujeto obligado lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

I - XXXVII. …

XXXVIII. ***Rendición de Cuentas:*** *Vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y* ***garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública*** *consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

XXXIX. …
[Énfasis añadido]

Por lo anterior se estima que las respuestas emitidas por el sujeto obligado deberán de atender a los principios de transparencia con el objeto de realizar un adecuado desahogo de la solicitud de información destacando la aplicación de los principios de **congruencia y exhaustividad,** que garantizan un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el entendido de que, el primero implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que el segundo significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De igual manera, este Instituto considera que el sujeto obligado atendio de manera deficiente el requerimiento de información toda vez que sus pronunciamientos, no fundamenta ni motiva con argumentos precisos, a efecto de proporcionar la totalidad de lo solicitado por el ahora recurrente, transgrediendo el principio de *legalidad* y de *certeza jurídica* al no formular argumentos categóricos que sustenten el contenido de su respuesta, y en consecuencia, vulnerando la observancia de los Principios de Transparencia y su obligación como autoridad, en ejercicio de sus funciones formulando un acto administrativo. Sirve de apoyo lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia VI. 2o. J/248 de título **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**[2]

Esta ponencia considera los antecedentes en materia de reconocimiento de derechos humanos de los pueblos indígenas como l Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT en 1989, la Declaración sobre los Derechos

[2] Tesis: VI. 2o. J/248, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 216534 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 64, Abril de 1993, Pag. 43, Jurisprudencia(Administrativa)

de los Pueblos Indígenas de la ONU en el 2007 y porteriomente las reformas Constitucionales en materia de Derechos Humanos en el 2011 en México, ha sentado presedentes para que la Ciudad de México se coloque a la vanguardia en el reconcocimiento y protección de sus derechos, por lo que, como este Instituto Advierte que el sujeto obligado, como autoridad en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo tanto, el sujeto obligado debera considerar que en el ejercicio de sus funciones, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en su posesión, es pública y será accesible a cualquier persona, por lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca las normas aplicables, tal y como se desprende de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Transparencia a la letra señala:

> *Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

En consecuencia y toda vez que se advierte la competencia del sujeto obligado para proporcionar la información solicitada, este Instituto **considera fundado el agravio hecho valer por el recurrente**, toda vez que se determina **que la información no satisface los requerimientos de la solicitud de información,** por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emitir una nueva en la que considere lo siguiente:

- *Emitirá respuesta sobre la totalidad de la solicitud, atendiendo puntualmente lo solicitado y entregara en la modalidad señalada para tales efectos.*

SEXTO. Responsabilidad.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martin Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 28 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO